



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra  
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho”



# Resolución Sub Gerencial

Nº 134 -2024-GRA/GRTC -SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El expediente administrativo Nº 3909851 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés interpuesto por el señor **Cahuana Bravo Renato Miguel** identificado con **DNI 42160979**, representado por el señor Abel Marcos Gonzales Zapata DNI 29733840; sobre revisión de actos en vía administrativa

CONSIDERANDO:

Que, con el citado expediente el administrado, a través de su representante, interpone **queja por defecto de tramitación**. Manifiesta que con fecha tres de julio del año dos mil veintitrés presentó recurso de revisión con el expediente Nº 3727735.

Que, La Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno regional de Arequipa, mediante Resolución Gerencial Regional Nº 0166-2023-GRA/GRTC, de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, atendiendo el citado expediente ya se pronunció declarando **IMPROCEDENTE** el recurso de Revisión interpuesto por el administrado señor Cahuana Bravo Renato Miguel. Acto administrativo que fue notificado al administrado mediante **NOTIFICACIÓN** Nº 399-2023-GRA/GRTC-OA-ALP-ATD, conforme obra a fojas 27 del presente expediente.

Que importante tener presente que el administrado con fecha dos de junio de dos mil tres obtiene licencia de conducir Primigenia H119818, Clase 2, Categoría B1; finalmente recategorizada y obtenida, con el trámite, 54693 de fecha veinticinco de febrero del año dos mil trece la Clase A, Categoría AIII-b, es decir, **H119818 Clase A, Categoría III-b, (H42160979)**

Que, de la información obtenida, «ADMINISTRACION DE RESOLUCION DE PAPELETAS» y de la Resolución Sub Gerencial Nº 22273-2014-MPA/SGFA, se determina que la Licencia de Conducir del Administrado, Cahuana Bravo Renato Miguel DNI 42160979, H119818 Clase A, Categoría III-b (H, H42160979) ha sido **CANCELADA** por infracción de tipo **M01**, de acuerdo a la Papeleta Nº 183440, infraccionada con de fecha 09-08-2013; e **INHABILITADO** para obtener nueva licencia de conducir por tres(3) años computados desde la fecha de infracción.

Que, también, de la base de datos sistema nacional se tiene que el administrado **Cahuana Bravo Renato Miguel** identificado con **DNI 42160979** ha tramitado y obtenido Licencia de Conducir Q42160979 Categoría A-I (Nuevo) con fecha de expedición treinta de enero de dos mil veintitrés y por revalidar en año dos mil treinta y tres.

Que, así, el Director de Circulación Vial del Ministerio de Transportes Y Comunicaciones mediante Oficio Nº 35762-2023-MTC/17.03, de fecha 18 de octubre de 2023, ha señalado que la **Licencia Electrónica** Nº **Q42160979**, fue entregada con fecha 30-01-2023, en



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUBGERENCIA DE TRANSPORTE TERRRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 174 -2024-GRA/GRTC -SGTT

mérito a que cumplía con los requisitos establecidos para dicho trámite en el Artículo 14.1 del Reglamento, siendo que dicho trámite acto administrativo ya es eficaz conforme a lo estipulado en el Artículo 16º del TOU de la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General. Razón por la cual no resulta viable atender lo solicitado y se archiva.

Que, en relación a la queja el numeral 169.1 del Artículo 169º del TOU de la Ley Del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 señala: «*En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva*». En el caso del trámite iniciado con expediente N° 3727735 de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés no habría habido el supuesto defecto de tramitación, ni la supuesta paralización que configure infracción de los plazos establecidos legalmente; puesto que el caso de licencia de conducir del administrado ha sido materia de consulta a Ministerio de Transportes de la Ciudad de Lima, a través del Oficio N° 439-2023-GRA/GRTC-SGTT-LIC, hecho; que como el mismo administrado indica y corrobora en su escrito a fojas 07, fue derivado a MTC Lima; y de ello afirma el Encargado de Sub Dirección Licencias de Conducir en su informe N° 337-2024GRA/GRTC-SGTT-LIC, de que dio respuesta con el Oficio N° 35762-2023-MTC/17.03 de fecha 18 de octubre de dos mil veintitrés, indicando la vigencia de la Licencia de Conducir Q42160979 Categoría A-I . Asimismo, no habría el supuesto incumplimientos deberes funcionales u omisión de trámite; puesto que por razones de constantes ceses de trabajadores por límite de edad y falta de personal pudo generarse alguna paralización; no significándole ello un incumplimiento deberes funcionales u omisión de trámite.

**Que, del análisis los hechos y los expuesto, por el administrado y del análisis integral del expediente; se tiene que la queja formulada, no genera convicción. Por consiguiente, conforme a lo expuesto debe dictarse el acto administrativo correspondiente.**

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: Legalidad (1.1), respeto a la Constitución la Ley, el derecho y en el marco de las facultades. Debido Procedimiento (1.2), el administrado tiene derecho a ser notificado. Imparcialidad (1.5), Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitario, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; Principio de predictibilidad o de confianza legítima (1.15) «*La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.*» del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TOU de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por consiguiente, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Que, en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N°004-2019-JUS Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Emisión de Licencias de



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



# Resolución Sub Gerencial

Nº 174 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Conducir; Informe Técnico N° 155-2024-GRA/GRTC-SGTT-jcyr. Y en uso de las facultades conferidos por la Resolución General Gerencial Regional N° 122-2024-GRA/GGR, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** -Declarar **INFUNDADA** la queja formulada por el administrado Cahuana Bravo Renato Miguel identificado con DNI 42160979, representado por el señor Gonzales Zapata Abel Marcos, identificado con DNI 29733840

**ARTICULO SEGUNDO.**- PONGASE a conocimiento del Área de Licencias de Conducir de esta Entidad, la notificación de la presente resolución.

**ARTICULO TERCERO.**- NOTIFÍQUESE al administrado Cahuana Bravo Renato Miguel y/o representante legal, De acuerdo al Artículo 20º de la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los:

20 AGO 2024

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre